

Expediente: **64/24-A4**
Carátula: **CASTRO MONICA JUDITH C/ LACROIX PATRICIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27390772861 - **CASTRO, MONICA JUDITH-ACTOR**
27282125604 - **LACROIX, PATRICIA-DEMANDADO**
90000000000 - **CHAYA, HUGO ESTEBAN-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 64/24-A4



H105035481326

JUICIO: CASTRO MONICA JUDITH c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 64/24-A4. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado CASTRO MONICA JUDITH c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

La letrada María Teresa Perez, apoderada de la demandada Patricia Lacroix, mediante presentación web del 20/11/2024 formuló oposición en los términos del artículo 80 del CPL. a la admisibilidad de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

Frente a ello, por proveído del 21/11/2024 dispuse que se corra traslado a la parte oferente, la cual, mediante presentación web del 27/11/2024 realizada por la letrada Natasha Leiro, apoderado de la parte actora, solicitó que se rechace.

Mediante proveído del 28/11/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

1.2. Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de

demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del debate dialéctico.

Sin embargo, si bien es cierto que en la materia existe un criterio de recepción probatoria amplio, existen pautas procesales ineludibles que exigen que los datos que aporten las partes a través de la prueba recaigan sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa (art. 321 CPCC, supletorio al fuero), lo que considero la telesis de la prueba. No obstante ello, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que permitirá, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

1.3. Por otro lado, adentrándonos específicamente en la prueba testimonial, considero importante puntualizar que "testigo" es la persona física que debe declarar sobre su percepción sensorial de hechos pasados. Es decir, personas que han presenciado los hechos por haber visto, oído o captado el hecho sobre el cual deponen por intermedio de sus sentidos: vista; oído; gusto; olfato o tacto.

Del mismo modo, la prueba de testigos es aquella que es suministrada mediante declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos.

Para la realización de la misma se requiere al presentante, entonces, por un lado la correcta individualización de las personas físicas, hábiles, que reúnen las condiciones de ley y deberán declarar, es decir la fuente recolectora de la información autorizada y , por otro lado, la confección de un interrogatorio que deberá contener preguntas redactadas de cierta manera que permitan al testigo responder con total libertad sobre los hechos que contiene la misma.

1.4. A mayor detalle, el marco jurídico específico en base al que debe ser analizada la petición, establece en su artículo 97 en relación a la forma en que se recibirá la declaración testimonial lo siguiente: "Los testigos serán examinados individual y sucesivamente. Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho. Prestarán juramento de decir verdad y serán informados de las sanciones del falso testimonio. Cada testigo será examinado por su nombre, edad, nacionalidad, profesión y domicilio; por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en que grado; si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes; si tiene interés en el pleito.(...)"

A su vez, en relación al marco en el que se pueden realizar ampliación de las preguntas ya dadas y repreguntas el artículo mencionado dispone: "Los testigos serán examinados a tenor del interrogatorio propuesto, cuyas preguntas podrán ser aclaradas en caso de ser necesario o divididas para su mejor comprensión. (...) Terminada la exposición del testigo, la parte que lo haya propuesto podrá exigirle directamente, bajo control del Juez o funcionario autorizado, las ampliaciones o aclaraciones que considere necesarias. La parte contraria podrá, bajo control del Juez o funcionario autorizado, formularle directamente todas las preguntas o requerirle todas las explicaciones y aclaraciones que considere necesarias, siempre que no se tratare de cuestiones desvinculadas del Juicio y aunque no tengan estricta relación con el cuestionario y sus respuestas; de lo contrario serán denegadas por el Juez o funcionario autorizado (...)"

Por último, en relación a la objetividad del testimonio los artículos 97 bis y ter disponen: "Tachas. Procedencia. Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios. Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en su persona o en razón de sus dichos. La parte que los hubiera propuesto no podrá tacharlos en

razón de su persona.”

“Ofrecimiento y Producción. Las tachas a los testigos y la prueba de la que intenten valerse se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia. La prueba podrá producirse hasta el llamamiento de autos para alegar. Sólo se admitirá la prueba instrumental e informativa y excepcionalmente otros medios de prueba cuya admisibilidad será resuelta por el Juez en dicho acto. El mérito de las tachas se apreciará en la sentencia.”

1.5. En lo que respecta a la prueba testimonial reconocimiento vemos que se encuentra regulada en el artículo 345 del CPCCT, supletorio en el siguiente sentido:

“Reconocimiento de documentos por parte de terceros. Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial.”

2. De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

2.1. La letrada María Teresa Perez, apoderada de la demandada Patricia Lacroix, mediante presentación web del 20/11/2024 formuló oposición en los términos del artículo 80 del CPL a la admisibilidad de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora respecto de la Sra. Sale.

Fundó su solicitud en la circunstancia de que la testigo Sale Luciana Belén se encuentra comprendida dentro de las generales de la ley atento a que es actora en una acción iniciada en contra de la demandada Patricia Lacroix en los autos caratulados "Sale Luciana Belén c/ Patricia Lacroix y otro s/ cobro de pesos expte 2407/23" y, a su vez, es amiga manifiesta de la Sra Castro por lo que considera que su testimonio se desarrollará sobre la base de la parcialidad y la complacencia en beneficio de la actora.

2.2. Por su parte, mediante presentación web del 27/11/2024 realizada por la letrada Natasha Leiro, apoderado de la parte actora, solicitó que se rechace bajo los siguientes fundamentos:

Sostiene que la oposición a la prueba debe versar sobre los requisitos de pertinencia y admisibilidad de esta, cosa que el demandado ha omitido considerar, efectuando valoraciones genéricas e improcedentes.

Asimismo, que la prueba ofrecida tiene acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la desvinculación de la actora y su verdadera relación laboral como también quien o quienes eran sus empleadores.

Agregó que la demandada pretende tachar a la testigo antes de tiempo, cuando no es la etapa oportuna para hacerlo ni mucho menos fundamento suficiente para oponerse a la admisibilidad de una prueba. Sin embargo, sostiene que el hecho de que la testigo tenga un juicio de cobro de pesos por reclamar una indemnización contra la demandada deja únicamente en evidencia el accionar común de la señora LACROIX Patricia en contratar empleadas sin registración.

Agregó que la circunstancia que tenga un juicio con el demandado no la convierte en una testigo imparcial ni tampoco que sea amiga de la actora. Asimismo, que lo único que deja en claro, es que no es la única empleada que tuvo que llegar a la justicia para reclamar lo que le corresponde, dejando en evidencia el accionar del demandado con respecto a las relaciones laborales de sus empleados.

Por último, sostuvo que lo que se trata de probar con este medio probatorio es que la testigo se reconozca en una fotografía junto a la actora en su lugar de trabajo, siendo totalmente necesaria la declaración de la misma para revelar los hechos controvertidos de la causa.

3. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así las pretensiones de las partes con sus fundamentos fácticos y jurídicos procedo a exponer las razones de mi decisión:

3.1. Por un lado, resulta preciso reiterar que en esta etapa del proceso es de interés realizar el test de admisibilidad de las pruebas ofrecidas, y en su caso, su modo de producción, para lo cual el juez debe orientarse en los principios relatados anteriormente, estableciendo aquí exclusivamente el control de legalidad en base a los preceptos rectores de la prueba y las versiones aportadas por las partes.

Se debe privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba producida, velando por el máximo rendimiento que posibilita el aprovechamiento pleno de sus potencialidades que aseguren la producción, y conservación, en vez de dirimirla por aplicación de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba.

De acuerdo a ello, en la admisibilidad únicamente me corresponde evaluar que la prueba recaiga sobre hechos contradichos o de justificación necesaria conforme artículo 321 del CPCCT, supletorio.

3.2. Por otro lado, observo que la oposición formulada consiste en cuestionar en forma anticipada la objetividad de la persona que va a declarar teniendo en cuenta su supuesto vínculo de amistad con la actora y al haber entablado una acción sobre cobro de pesos en contra de la demandada, lo cual, no se condice con los parámetros de evaluación de admisibilidad antes detallados.

En efecto, en esta instancia no resulta oportuno evaluar la objetividad de la testigo sin antes haber escuchado su declaración. Por el contrario, la única evaluación que amerita realizar es que la Sra. Sale es una tercera, mayor de edad, frente al proceso y como tal puede ser citada como testigo en los términos del artículo 95 del CPL.

Sumado a ello, tengo en cuenta que la Sra. Sale fue citada a fin de reconocer tanto a las personas como lugares que se exhiben en las fotografías que fueron adjuntadas por la parte oferente como prueba documental. De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta se encuentra como hecho contradicho la existencia de la relación laboral, estimo que su declaración en esta instancia resulta necesaria. Así lo declaro.

3.2.a. A mayor abundamiento, la impugnante debe tener presente que la testigo declarará bajo juramento de ley e informada respecto a las sanciones por falso testimonio conforme lo prescribe el artículo 97 1° párrafo y que nos encontramos en una instancia en la que se examinará a la testigo conforme al cuestionario propuesto por la parte oferente y las generales de la ley consignadas en el 2° párrafo del artículo mencionado.

Sumado a ello, como uno de los puntos de la evaluación de la veracidad de sus dichos se encontrará sujeta a la explicación obligatoria que debe brindar respecto a las circunstancias en virtud de la cual tomó conocimiento de lo que declara.

3.2.b. A su vez, la norma procesal le brinda las herramientas necesarias para formular a la testigo en el acto de la audiencia aclaraciones a las respuestas brindadas y nuevas preguntas que pueden servir para dilucidar los hechos contradichos.

Incluso, conforme artículos 97 bis y ter del CPL, luego de la declaración de los testigos puede invocar aquellas circunstancias que considere que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra

de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios deduciendo la correspondiente tacha en la persona o en razón de los dichos de los testigos.

3.3. De tal manera, reitero que el momento de cuestionar la objetividad del testigo no es esta.

A mayor abundamiento, su testimonio será eventualmente evaluado en oportunidad de dictar sentencia definitiva junto con las tachas, en caso que hubieran sido deducidas oportunamente, y el resto de los elementos probatorios que se produzcan en autos.

Por todo lo expresado precedentemente, corresponde el rechazo de la oposición formulada por la letrada María Teresa Perez, apoderada de la demandada Patricia Lacroix Asi lo declaro.

4. **COSTAS:** atento a las cuestiones consideradas, y al principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida Patricia Lacroix (conf art 61 del CPCCT aplicación supletoria al fuero, según art 14 del CPL)

5. **HONORARIOS:** en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. **RECHAZAR el planteo de oposición** formulada por la letrada María Teresa Perez, apoderada de la demandada Patricia Lacroix, conforme a lo considerado.

2. **COSTAS:** a la demandada vencida Patricia Lacroix, conforme lo expuesto.

3. **HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4. **REÁBRANSE** los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

Teniendo en cuenta que no existe tiempo material para notificar con la debida antelación a los testigos, en tanto, la fecha se encuentra prevista para el 14/02/2025, dispongo en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL corresponde **FIJAR NUEVA FECHA** a los fines de celebrar la audiencia pendiente en el presente cuaderno de pruebas, **haciendose saber a las partes que, a efectos del cómputo y recepción de la presente prueba (art. 79 CPL), se citará a las testigos por fuera del plazo probatorio.**

En consecuencia, cítese a:

a- **ARANDA MARIA CANDELA**, argentina, mayor de edad, D.N.I. N° 40902637 con domicilio en Barrio San Gabriel mzna D casa 4 celular N° 3813577759

b- **SALE LUCIANA BELEN** argentina, mayor de edad, D.N.I. N.° 40.696.333 con domicilio en Matheu 415 B° Villa Alem, de esta ciudad, celular N°: 3812086917.

Se hace saber a las testigos que se encuentran citadas para el día **31/03/2025 a horas 08:00**, a fin de que comparezcan **ante la Sala de Audiencias - SALA GEAT, ubicado en Crisóstomo Álvarez N° 535, 4to piso**, a prestar declaración y a reconocer o negar de la documentación que se le exhibirá, debiendo concurrir munidos de sus documentos de identidad, **bajo apercibimiento** de lo previsto por los artículos 137 y 462, inc. 3 del CPCyC Ley 9531, debiéndose transcribir el mismo en su

notificación para conocimiento de los testigos.

NOTIFICAR la presente mediante **OFICIO A LA POLICIA**. Hacer constar en el oficio a librarse la indicación **URGENTE TRÁMITE**, conforme lo dispuesto por el art. 96 del CPL. y que deberá darse estricto cumplimiento en cuanto al día y hora fijado a las testigos. A ello, sin perjuicio de las instrumentaciones que se puedan suscitar en la fecha fijada para la celebración de la audiencia por el juzgado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/18613b10-c3a2-11ef-a6d5-6f8aecbe3b73>